

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscriciones en la calle Mayor núm. 75 junto á Santa Cruz,

Precio de suscricion. - En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

se treta tendra lugar en las administradirectes control of the control of t

los Ayuntamientos enca

schol a GOBIERNO addres as DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ontribuciones pasaran en el acto diches leb otoubsooNúm: 695

Circular número 352.

En la Gaceta de Madrid número 136 correspondiente al 16 de Mayo se halla inserto lo siquiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

bono, sin perjuicio de posar ai mismo Aumero 14. Circular.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Director general de Artilleria, fecha 13 de Abril último, en que manifiesta se reencargue la observancia de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1846, se ha servido S. M. resolver diga à V. E. que en lo que corres—ponda al servicio en el ramo de artillería se entienda V. E. con los subinspectores del expresado cuerpo, excepto en los casos de perentoriedad, en los que podrá prescindir de este tramitre, sin perjuicio de darles conocimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858. = Ezpeleta. - Schor... as para que producese aboas es las

Exemo Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice con con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D.g.) del expediente instruido con motivo de la comunicación que V. E dirigió á este Ministerio en 25 de Febrero último, en la que, á consecuencia de lo prevenido en la Real órden de 15 de Diciembre de 1857, consulta los términos en que, segun su concepto debe procederse al inventario, clasificacion y avaluo de los efectos, prendas y artículos de utensilios, á fin de resguardar cuanto sea posible los intereses del Estado, puesto que á pesar de las precauciones que esta-

blece la instruccion de 8 de Diciemhre de 1853, hoy vigente, la espe-riencia ha hecho conocer la indispensable necesidad de reformar el sistema de tasaciones que hasta ahora se viene observando: enterada S. M., teniendo presente que las variaciones propuestas ofrecen en efecto mayores garántías para poner á cubierto los fondos sagradísimos del Tesoro público, que aseguran la responsabilidad efectiva en los casos dudosos y y que puedo con ellas llegarse á obtener en lo posible los resultados debidos, y considerando al propio tiempo de suma conveniencia que el ejército tenga en aquellos importantes actos la intervencion que le corresponde y que en su consecuencia se hallen representados en la Junta todos los elementos interesados en el servicio de utiensilios; S. M., oido el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Cosejo Real, ha tenido á bien mandar:

1.º Que ademas de los individuos que segun el art. 1.º de la instruccion de 8 de Dicienbre de 1853, deben concurrir al reconocimiento y valoracion de los efectos de utensilios, lo verifiquen igualmente un Jefe militar, con voz y voto, nombrado por el Capitan general del distrito, y el Fiscal del Juzgado de la Capitania general en concepto de Asesor de la Intendencia, con el Escribano de Guerra, quedando en su consecuencia sin efecto lo prevenido en el art. 2.º de la citada instruccion.

2.º Que el nombramiento de peritos se continúe verificando con arreglo al art. 5.º de la misma, pero el Intendente se asegurará de la opinien y concepto que gocen, en cuanto á su oficio-y moralidad, los designados por el asentista; con cuvo obgeto se dirigirá reservadamente á las Autoridades municipal y eclesiastica del punto de su vecindad para conocer si ha lugar á recusarlo. En lu-gar de peritos de oficio, podrán ele-girse siempre que sea posible y no dé lugar à ulteriores reclamaciones, comerciantes acomodados y de intachable reputacion, ó maestos y profesores de las respectivas artes, por las mayores seguridades que ofrece

en conocimientos é independencia.

3.º Que el acto del juramento, de que trata el art. 9.º de la instruccion, se reciba á los peritos ante el Comisario-Interventor, el Fiscal militar Asesor de la Intendencia, y el Escribano de Guerra: enterándose ademas de las penas que señala el Código para los que faltan á sus obligaciones y deberes en estos casos, y haciéndoles saber que su comision tiene por objeto apreciar los efectos, no precisamente por su valor intrinseco, sino por su valor en venta: esto es, determinar el precio en que, atendido su estado y demas circunstan-cias, podrian enajenarse, puesto que las trasmisiones de efectos son un verdadero contrato de compra y venta.

4.º Que como diligencia preliminar y anticipada de toda tasacion, se escojan privadamente tipos que se armonicen con las clasificaciones de que tratan los artículos 13 y 14 de la instrucion, para que sirvan de medio prévio de apreciacion de la que practiquen los peritos con todas las formalidades: el Intendente hará el exâmen de la que tengan las materias en la capital del distrito y el demérito que respectivamente corresponda á las situaciones de primera segunda ó tercera vida, precisando siempre que sea posible y previos los oportunos informes, el tiempo de de duracion que segun el uso regular pueda considerarse á cada una de aquellas clases.

5.° Que si luego la clasificación avalú pareciese inequitativo y el perito se colocase asimismo en este concepto, se amplie el acto echando mano de otros peritos, ó se dará cuenta del resultsdo para los efectos que convengan, y á fin de prevenir la torcida decision de los peritos dirimentes ó terceros en discordia, cuando hayan de requerirse de la Autoridad local, se harán la demanda y designacion repentinamente para que no sea conocida del asentista la persona elegida; y si á pesar de estas pre-cauciones, la Junta comprendiese que el fallo no es tan arreglado é imparcial como conviene, podrá recusarse hasta tres veces por la Administración y por el asentista, siendo

aceptable para ámbos el avalúo que se obtenga de última decision; pero si hubrese pruebas especiales y justificadas de la falta de la verdad, de la existencia del cohecho, de que el precio y estimacion dados á los efectos so aparta de lo justo de un modo conocido, ó de que los peritos tienen parentesco ó afinidad inmediata con los interesados, entónces se procederá á unevo juicio de tasacion, sin concurrir ninguno de los peritos tachados.

6.º Que á estas mismas forma. lidades se sujete el reconccimiento y avaluo del material delas demás Factorías, bajo la intervencion del Comimisario-Inspector, ó funcionario que le sustituya, hasta donde lo permitan las circunstancias locales, concurriendo tambien en representacion del ejército el Jese militar que designe el Capitan general del respectivo distrito un Escribano Notario, ó el Fiel de fechos en su defecto, para tomar y dar fe del juramento que han de pres ar los peritos, á quienes se ad-vertirá de todas las prevenciones que contiene la disposicion tercera; despues de haberse asegurado reservadamente el Comisario de su buena opinion y concepto, y con la misma precaucion de separar tipos del diferente estado de vida de los efectos que hayan de servir de norma al justiprecio. á fin de que el exámen privado, al cual á de subordinarse el resultado del Oficial, pueda servir de precedente para conocer si es 6 no arreglado el obtenido, si debe ó no ampliarse, ó si ha de someterse á la deliberacion del Intendente del distrito para la resolucion que corres-

ponda segun la importancia del caso. Y 7.º Que en cuanto al material que se reciba en las Factorías procedente de construcciones hechas 6 contratadas por la Administración militar, basta para asegurar sus bue-nas propiedades la estricta observancia de lo dispuesto en el capítulo IV de la instruccion provisional de 29 de Marzo de 1853; pero en lo suce-sivo formará parte de la Junta administrativa de cada distrito un Jefe militar, que nombrará el Capitan general respectivo en representacion del Cuerpo: debiendo solo actuar cuando los efectos hayan de recibirse en almacenes. y sin tomar por tanto parte alguna en las operaciones preliminares de construccion que son peculiares de la Administración militar.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para sú conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madríd 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Numero 14, - Circular.

Exemo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artilieria lo siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado aprobar lo propuesto por V. E. en su comunicación de 20 de Febrero último, fijando en su consecuencia para las armas portátiles de fuego los años de duración que se expresan en la relacion adjunta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, le traslado á V. E. para su conocimiento, incluyendole un ejemplar de la citada relacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

RELACION de los plazos de duracion señalados por Real órden de esta fecha á las armas portátiles de fuego del Ejército.

Fusil liso y pabonado, modelo de 1854. 24
Carabina rayada de infantería, modelo de 1855. 18
Idem id., modelo de 1857. 18
Idem id., incdelo belga. 18
Mosqueton rayado de artilleria, modelo de 1857. 40
Tercerola rayada de caballeria, modelo de 1857. 25
Idem lisa, tambien para caballería, modelo de 1846
Pistola rewolver. 15
Pistola id. belga. 15
Pistola lisa de cualquier
modelo. 40

Número 42. - Circular.

6 Excmo. Sr.: El Sr. Ministro do la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de las instancia promovidas, la una por Doña Maria Guadalupe Echezabal é Irigoyen, huérfana del Coronel graduado D. Francisco, Capitan de infantería, y de Doña Maria de la Luz Irigoyen, en solicitud de que por haberse vuelto á casar esta le fuese trasmitida la pension de Monte-pio militar que disfrutó como viuda del padre de la misma, y la otra por la referida Doña Maria de la Luz Irigoyen, pidiendo volver al goce de la misma pension por haber que-

dado segunda vez viuda, sin derecho á pension de ningun género; y S. M. conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del mes próximo pasado, se ha servido mandar que á la Doña Maria Guadalupe Echezabal é Irigoyen se le trasmita la pension de 2,500 reales vellon anuales que disfrutó su citada madre hasta el 24 de Diciembre de 1856, en que contrajo segundas nupcias, desde cuyo dia se le hará el abono en la Tesoreria de Rentas de Cádiz, mientras se encuentre soltera; empero, como su citada madre ha vuelto á quedar viuda en 12 de Agosto de 1867, la mantendrá con el importe de esta pension, segun lo prevenido en el art. 11 del capítulo 8.º del reglamento del Monte-pio militar; y en el caso de que entre ellas hubiera alguna desavenencia y no les convenga vivir juntas, distribuirán la pension por iguales partes, sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo en casos idénticos. » 376 19 618 1

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Záñiga.—Señor.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para co-nocimiento del público.—Zarago-za 19 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

ladero contral.366 Chon a y venta

mine Circular númer o 353.

las, podrian enajenarse, pueslo, que

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica à este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirije á este Ministerio el Director general de Administracion militar, en el que al consultar la admision á líquidacion de varios suministros hechos en el mes de Octubre ultimo á tropas del Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos del Molar y San Agustin de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitaria reclamaciones y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos; S. M. en vista de que por el curso que han llevado diferentes espedientes de este género, se nota que los Ayuntamientos no estan enterados de las épocas fijas en que deben presentar á las Tesorerias de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se há servido resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles, reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 espedida por el Ministerio de Hacienda à fin de evitarles las dilaciones

que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la administracion central la resolucion de sus reclamaciones.»

En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que haga V. S. las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real órden de 15 de Setiembre de 1848, de la cual, de órden de S. M. y para los efectos indicados, incluyo á V. S. la adjunta copia.

Lo que se inserta en este periódico ofcial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y para su puntual observancia; así como la copia de la Real órden que se cita. Laragoza 19 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Ministerio de Hacienda. - Excmo. Senor: He dado cuenta à la Reina del espediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la egecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 v 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intenden-tes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien per aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible lle-varlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á-los jefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los articulos siguientes.

Articulo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorias por contrata o de cuenta directa de la administración militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminén

con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los jeses de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los esectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de Hacienda militar.

cinas de Hacienda militar.

Art. 3.° El valor de los suministros que cada pueblo haga à las tropas del Ejército y Guardia civil se le admitira como metalico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4, Los precios á que deban

obonarse à los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con 15 dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5. Será obligacion del Consejo

Art. 8. Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.° Les recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporación y visada por el Alcalde, espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

el suplemento.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de guerra de la provincia para que los examine, y haliándolos conformes estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que expida á las oficinas de la administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.

que se forme cargo de su importe.

Art. 8.° Los Comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envie de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de 15 días, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier ausilio del personal en los casos estraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

conocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente

de guerra.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de

auevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez acaptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulteranientos de toda responsabilidad de toda responsabilidad de toda respon rior, á menos que dentro de un plazo de 8 meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, re-clamen las oficinas militares del distrito el reintegro de todo o parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de guerra de la provincia à que pertenezca el pueblo cu-yo suministro le esté abonado, à fin de que descuente su importe en la primera li-quidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmision al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de guerra en la forma anies espresada.

Art. 14. Siendo ebligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada tri-mestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun vá

dispuesto en el art. 6.º
Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentación, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su co-nocimiento y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 45 de Setiembre de 1848.— Alejandre Mon. - Es copia.

to serat Non. 697, roberrado?

Cincular número 354.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Abril próximo pasado, se comunica à este Gobierno de provincia la Real orden si quiente:

"Las secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, à las que tuvo por conveniente oir S. M. en el expediente instruido en este Minislerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictámen en los términos signientes: en los términos signientes: Considerando que, segun nuestras le-

yes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aque-llos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de si algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podia usar:—Considerando, que bajo este concepto es inadmisible la doctrina o fundamento de las Reales ordenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun, que á la sazon estaban arbitradas; ya porque como bienes comunes solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las in-dicadas leyes, aquellos de que cada reino de por si pueda usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arrien-dan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser comun á todos los vecinos era gratuito, como se dice en la citada resolucion de 16 de Noviembre de 1854; -Considerando, que los pueblos arbi-traban y han arbitrado en todos tiempos con la competente autorizacion, para cubrin el déficit de su presupueste, tierras y pastos comunes o de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces ar-rendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes, entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor; ya en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajos, con cuyos arbitrios obtenian und renta en favor de la comunidad del pueblo: —Considerando, que cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal: - Considerando, que el 2 por ciento impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego, sucesivamente, hasta el 20 por 100 ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é instruccion de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin descuento ó deduccion alguna; y que bajo este supuesto, si hien sería injusto reclamar a los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente, (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1853) nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo: - Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonia y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre contribucion territorial, pue el parrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres de ella, las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir al-guna renta, en favor de la comunidad, habiéndose declarado además en Real órden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que pos terrenos baldíos de aprovechamiento comun para

esceptuarlos ó nó de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos, en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse à labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los to al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma - Las secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun coa las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes de pro-pios y ecsaccion del 20 per 100 se hi-cieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el es-píritu y tendencias de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, Opinan, que conviene declarar, como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobro este asunto, que se hallan sujetas al
pago del 20 por 100 de propios: 1.° No solamente aquellas fincas rústicas, de propiedad de los pueblos, que no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea o haya sido su origen y denominacion; sino las que, aun siendo de coman aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable a los gastos municipales. 2.° Todas las fincas urbanas, que asi mis-mo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas casas de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio aná-logo municipal ó público. Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial, correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó ecsac-cion no han necesitado ni necesitan prévia autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los predios rústicos cuyo disfrute o aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar esceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas Secciones.»

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el anterior dictámen se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 19 de Mayo de 1858 .- Fernando Balboa.

Núm. 698

Circular número 355,

Presupuesto formado por los comisionados de los Ayuntamientos del partido de Egea, para el socorro de los presos pobres del mismo en el corriente año; de conformidad con lo que dispone la circular de este Gobierno número 34, inserta en el Boletin Oficial de 28 de Febrero del año último y que he aprobado por decreto de esta fecha.

Partido de ligea

Importa 13809 rs. repartidos en la forma siguiente.

Egea de los Caballeros. 2868	itière
Ardisa	HARDE F
280	
Ardisa. Loca II nome 3 288	307
Biota. Kg7	
Clastejon de Valdejasa. 766 Ei Frago. 233	
Erla.	
Farasdues.	L no
Layana.	moin-
1.28 Podroses	
Luna. 1838	1200
Murillo de Gallego de olimpeo 759	709
Orés.	handa
Orés. Piedratajada. Pradilla. 220 Pradilla.	oc lut
Pradilla. 225	COMPU
Puendeluna. 164	3 E9
Pradilla. 925 Puendeluna. 164 Remolinos. 702	
Santa Eulalia 370	190 BH
Sierra de Luna. 303	lenis
Tauste. on alledate v et 2915	long
Valpalmas.	chin
138096 January America	doin (

Lo que de conformidad con lo que dispone la regla 6.º de la referida cir-cular de este Gobierno, se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos correspondientes. Zaragoza 17 de Mayo de 1858.-Fernando Balboa.

Num. 699.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE LA M. N. M. L. M. H. Y S. H. ZARAGOZA, ALMONIA BOLTS

Sin embargo de haberse publicado en el Boletin oficial de esta provincia el reparto de lo que ha correspondido satisfacer á los pueblos de este partido judicial por socorros do presos pobres en el corriente año, son muy pocos los que han satisfecho el importe del primer semestre ya vencido; por lo que me veo en la presesidad de prevenir a los Seca Alnecesidad de prevenir a los Sres. Alcaldes de los que se hallan en descubierto, que si en el término de 8 dias no concurren á satisfacer lo que adeudan, me veré precisado aunque con el mayor sentimiento, á valerme de los medios de que estoy autorizado por no permitir la menor demora un servicio tan interesante. Zaragoza 16 de Mayo de 1858. = Miguel Francisco Garcia.

Nom. 700.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA

Por fallecimiento de Pascual San Clemente, se halla vacante en el Juzgado de 1.ª instancia de Ateca una plaza de Alguacil dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel, la cual segun lo dispuesto en el artícuio 30 de la Real órden de 30 de Octubre de 1852, ha de proveerse en individuos de las clases de Sargentos, Cabos y Soldados licenciados. Y á fin de que los que quieran solicitarla puesenten en la Secretaría de este Tribunal dentro del término de 30 dias, contados desde el de la fecha el correspondiente memorial, acompañado de la partida de bautismo, documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para su desempeños se publica de órden del Sr. Regente de esta Audiencia en este periódico oficial. Zaragoza 17 Mayo de 1858 Ramon Brased.

Núm. 701.

Don Joaquin Almarza, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza BEAL

Por el presente se llama à D. IIdefonso Carrasco, Guarda mayor de montes que fué del partido de Daroca en el año 1856, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en las diligencias que se instruyen en el mismo contra el Ayuntamiento de Vistabella en el referido ano, sobre exacciones de multas en metálico. Dado en Zaragoza já 17 de Mayo de 1858. = Joaquin Almarza. =Por su mandado, Francisco Hipone la regla 6. de la referida caraug
lar de este Gobierro, se hace publico
r med.o dei Boleria enclai pera cononiento de los Ayuntamientos interedos y demás elector contespondientes.

D. Miguel Lope Escucero, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pılar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y em-plaza por tercero y último edicto à Carlos Alconchel (a) Chaparro, resi-dente en esta ciudad, de alcolor. dente en esta ciudad, de edad de unos 30 años, para que en el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este Juzgado, sito en la plaza del Carbon, à fin de recibirle declaracion indagatoria en causa criminal que se sigue de oficio contra el mismo y otro sobre sustraccion de un saco de garbanzos de la posada de la Concepcion; pues si asi lo hace se le orrály administrará justicia, entendiéndose en otro caso las sucesivas dili-gencias con los estrados del Juzgado, en su nombre, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Mayo de 1858. = Miguel Lope Escudero. = Por mandado de S. Sria., Justo Almenara, seretai nel ciol 1198 - para lengill - 8881 eb ovelf eb

Núm. 703.

sco Garcia

D. Gregorio Bonal, Juez de primera instancia de Segura y su partido.

Hago saber: Que á virtud de ór-den de la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza, se anuncia la provision de la vacante de una procura de este Juzgado, para que dentro de 30 dias los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo. Dado en Montalban á 7 de Mayo de 1858, = Gregorio Bopal = Por su mandado, Miguel Be-

entos, Cabos y Soldados licenciados sino de que los que quieran so-

Parte no oficial and od

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los repartimientos para el aumento de los 50 millones en la contribucion territorial, asi como estados de Matrimonios, Bautismos y Defunciones; todo sujeto á los modelos publicados en este periódico oficial.

Recaudacion de contribuciones directas de la provincia de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto por el Senor Administrador principal de Hacienda pública se entregarán desde el dia de hoy en esta recaudación establecida en el edificio de las oficina de Hacienda, á los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos cuya cobranza esta á cargo de los que suscriben, las matrices y recibos de talon para la del último reparto adicional sobre inmueble. Zaragoza 15 de Mayo de 1858.-Antonio Garron: -Leoncio Val .- Tomás 1 Lo-renteso zod E V corldun o lagionas 1

Los Ayuntamientos de esta provincia que quieran darme el encargo de recoger de la Recaudacion de contribuciones los recibos para el repartimiento adicional por el aumento de los 50 millones, estension de las matrices y su presentacion en las oficinas principales de Hacienda, no tienen mas que dirigirse por medio de las personas encargadas de sus negocios en esta eapital, ó como quiera que sea, á mi casa habitación, calle del Horno de Sta Cruz núm. 73, piso 2.º derecha, y por una cantidad que en muchos pueblos no llegará á lo que ascenderían ios portes de ida y vuelta de los recibos, se librarán las municipali lades de todo cuidado, con solo hacerme entrega de los repartimientos aprobados, consiguiendo además por este medio la ventaja de poder presentar con mas oportunidad los antecedentes á la Administracion .- Francisco Cacho Cacho 258 my Fr nando

LA SENCILLA.

Crispin Martinez Rivera, director de la Agencia de negocios que con aquel litulo estableció en la calle de S. Blas núm. 52, segunda habitacion, y cuyos prospectos circulo en 1.º de Marzo pròximo pasado, ruega encarecidamente à sus antiguos companeros los Secretarios de Ayuntamiento, se dignen leer de nuevo á las corporaciones y mayores contribuyentes el espresado prospecto por si, (salvos los compromisos con que se hallen ligados con otros de su clase,) tienen à bien honrarle con su confianza, asi

como los particulares à quienes comprende, y les advierte à dichos se-cretarios que caso de suscribirsen sus respectivos Ayuntamientos à la espresada Agencia, y de estar obligados por su dotacion à confeccionar todos los trabajos que corresponden á tos municipios, lo realizara por la mitad dela valor que prudencialmente se aprecie á cada uno de los que se le encomienden y por las dos terceras partes los pertenecientes á los no suscritos. L'eur numos leb sal onis sone

DEA Y LA PUNTUALIDAD, MAGAZES COM

Agencia de negocios establecida en la calle del Coso núm. 198 piso principal.

Pocos son los pueblos que hallándosen suscritos á esta Agencia, les falta que remitir los antecedentes para la formacion de las cuentas municipales del año ultimo; pero sin embargo y con el fin de que los Ayuntamientos puedan cumplir con lo prevenido á la mayor brevedad, y siendo obligacion de esta Agencia el formarlas, se les recuerda por medio de este anuncio para que si quieren disfrutar de este beneficio remitan á vuelta de correo los antecedentes necesarios, asegurándoles que en el mismo dia de recibidos quedarán concluidas de formar y remitidas para la firma y esposicion obne Mano - old

Asimismo los pueblos suscritos que quieran que se les forme los repartos de los 50 millones con la esactitud y timpieza que se hicieron los anteriores, remitirán á la mayor brevedad el reparto de inmuebles, no retribuyendo por estos trabajos mas, que la ínfima cantidad que satisficieron por los que se confeccionaron à principios de este ano, y para ello respondeesta agencia de todo vejamen, siempre que la culpa fuera de la misma habién_ dole mandado los antecedentes á su debido tiempo.—Belio y Villa.

LA UNION DE FRAGUAS.

brero de 1794, del producte cotos

Sociedad zaragozana i sies a

La Junta de Gobierno de esta sociedad, tiene acordado admitir proposisciones para el surtido de carbon de pino ó brezo, que consuman los individuos de la misma por tiempo de une o mas años, advirtiéndose que el consumo anual es de 14 ó 15000 sacos.

Los que quieran hacerlas se dirigirán mediante pliego cerrado hasta las 12 del dia 15 de Junio próximo, en que tendrá lugar la subasta, á la Secretaria de la misma, sita en la calle de la Manteria, núm. 156 de esta cap tal, donde se shallará de manifresto el pliego de condiciones. Zaragaza I de Mayo de 1858. = D. A. D. L. J.
Mariano Telfo, secretario. 2 Mariano Tello, secretario.

Se desea un maestro para una fábrica de curtidos en Asturias, con buenos conocimientos en curtir pieles vacunas y caballares, disponer y hacer los trabajos precisos, y tintar ó dar el negro, hallandose encargados para el negro, hallandose electros y su admision los Sres. Escudero y Compañía, de Cervera del río Alhama.

La Junta de labradores de la villa de La Junta de labradores de la villa de Alagon tiene acordado arrendar las yerbas de rastrogera de la huerta desde el 30 de Junio al 30 esclusive de Setiembre de este año. Los que quieran interesarse en el arriendo se servirán concurrir á las once de la mañana del lunes veinticuatro de los corrientes á la casa consistorial de dicha villa donde tendra lugar, en primera subasta en favor dra lugar en primera subasta en favor del postor mas beneficioso, hallándose de manifiesto las condiciones en la Secretaria de Ayuntamiento.

Con el permiso del Sr. Gobernador de la provincia y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Se-ob cretaria del pueblo de Alarba, se arrendarán en los dias 16, 23 y 24 del corriente mes de Mayo las yerbas de la dehesa y carniceria asi como la caza del monte del citado pueblo, rematándose todo o á favor de la proposicion mas ventajosa

En los dias 25 y 26 de Mayo actual se sacará nuevamente en arrendamiento la carniceria de la villa de Quinto, segun providencia del Sras Gobernador de la

Las dos fraguas de herreros de la villa de Aguaron se hallan vacantes, debiéndosen proveer el 1.º de Junio próximo en la persona o personas que mejores circunstancias reuna y más ventajas proporcione al vecindario es sup à consbitaco

La carniceria de la villa de Magallon con yerhas de invierno y verano, se ar-rienda en los dias 23 y 30 de Mayo y el 6 de Junio, con los pactos que esta-rán de manificato: El que quiera interesarse, se personará en sus casas consis-toriales a las 9 de la mañana de los espresados días, donde se adjudicará al mejor mandante; advirtiéndose que el arrendatario ya podrá introducir 100 carneros en 24 de Junio, y 200 en 1.º de Noviembre principiando el abasto en 1.º de de Enero de 1859.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ricla, on se halla vacante por dimision detov que la desempeñaba: su dotación consiste en 3300 rs. vn Los que se hallen adornados de los requisitos que la loy exige, y descen obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes al presidente de dicha con poracion dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, finados los cuales se proveerá nom arbasista

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de Osera, arrendará en pública subasta en los dias 21, 22 y 23 del actual á las diez de sus respectivas mañanas, la carnicería y yerbas agregadas á la misma del ramo de propios de dicha villa, hajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayunlamiento, Los que quieran vin resarse en dicho arriendo concurrirán los espresados dias y hora á la plaza no pública de dicha villa y quedará romal matado áfavor del mejor postor. somun aprovecamento de los pueblos, comun aprovecamento de los pueblos, cuambo son asmunadas por los Ayanta-

lmp. y Lit. del COMERCIO; à cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.201 48 Considerando q:858 po nuestras le-